

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00126 00
PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARY LUZ GARCIA RAMOS (C.C. No 64.559.604)
Apoderado	Sonia Paola Hernández Martínez (C.C. No 64871.850 y T.P. No 201.294 del C.S. de la Judicatura)
DEMANDADO	ASOCIACION DE VENDEDORES ESTACIONARIOS DE COMIDAS DE COVEÑAS (NIT 823004497-0)
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Recibida la presente demanda reivindicatoria de dominio, procede este despacho realizar el estudio de admisibilidad de la misma, avizorando que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G. del P., al ajustarse a los requisitos exigidos por la Ley y verificar que se allegan los anexos necesarios para adelantar la presente acción, puesto que la demandante, acredita la calidad de propietario del inmueble cuya restitución pretende.

En razón a la naturaleza del presente asunto, por la ubicación (artículo 28 del C.G. del P.), la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende, de acuerdo a la cuantía estimada por la apoderada de la parte demandante, y certificada con el avalúo catastral, resulta ser este juzgado el competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal, consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G. del P., por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Frente a la medida de inscripción de demanda solicitada por el extremo activo, debe decir el despacho que esta no resulta procedente, puesto que el inmueble identificado con F.M.I No 340-82149, es propiedad de la aquí demandante y no del demandado, puesto que al tenor del artículo 591 del C.G. del P., *el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(…) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Por lo anterior, no se decretará la medida solicitada

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria de menor cuantía, promovida por la señora **MARY LUZ GARCIA RAMOS** (C.C. No 64.559.604), mediante apoderado judicial, contra la **ASOCIACIÓN DE VENEDORES ESTACIONARIOS DE COMIDAS DE COVEÑAS** (NIT. 823004497-0).

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite correspondiente al proceso verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, previa **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y, si a bien lo tienen, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Sonia Paola Hernández Martínez** (C.C. No 64.781.850 y T.P. No 201.294 del C.S. de la Judicatura), en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **MARY LUZ GARCIA RAMOS**.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ae4e727d55e8ddd4d0e32f60d4bc41f761ee585bb9c2047efc5d8537d4037b**

Documento generado en 02/05/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>